

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 01155 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Natalia Abad Ramírez en representación de la señora Dolly del Rosario Ramírez Pulgarín, presentó acción de tutela en contra de la Unión Temporal Servisalud San José, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital y, seguridad social.

2. Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que su señora madre de 72 años de edad, ha sido diagnosticada con varias patologías, entre las cuales, Síndrome de Churg Strauss (diagnosticado en el 2018, Poliarteritis con compromiso pulmonar secundario a Churg Strauss, Síndrome de CHUSHING secundario a uso crónico de corticoides, insuficiencia cardíaca, Hipertensión arterial crónica, Alto riesgo de úlceras por presión y, síndrome de fragilidad.

El 12 de agosto de 2021, la especialista en Reumatología, emitió la orden de enfermería en casa por 12 horas continuas de lunes a domingo, el cual no ha sido suministrado por la entidad encartada.

Su madre vive con su esposo, un hombre de 75 años de edad, que dada su avanzada edad, la carencia de conocimientos técnicos y calificados en enfermería, su situación médica y agravada por un esfuerzo físico, sobredimensiona su capacidad para poderle brindar cuidados idóneos a la representada.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se ordene a la accionada que asigne el servicio de enfermería por un total de 12 horas diarias de lunes a domingo.

De igual manera, solicita que se vincule a la Superintendencia Nacional de Salud, para que se pronuncie acerca de la viabilidad del reconocimiento de la prestación de servicios profesionales de enfermería o análogos relacionados con la atención de cuidados básicos de la señora Dolly del Rosario Ramírez.

4. Por auto del 1 de diciembre de los cursantes se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de la entidad accionada, la vinculación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Nacional – FOMAG, a la Fiduprevisora S.A. y a la Superintendencia Nacional de Salud.

5. La **Fiduprevisora S.A.**, al contestar el libelo indicó que dentro del giro ordinario de sus negocios, y como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias

de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud.

La accionante tiene afiliación activa en calidad de cotizante en el régimen de excepción de asistencia en salud.

La Unión Temporal Servisalud San José es la entidad responsable de la prestación del servicio de salud de la afiliada hoy agenciada.

6. La **Unión Temporal Servisalud San José**, una vez impuesta del auto admisorio, según las constancias obrantes en la actuación digital, se tiene que no dio contestación al llamado que le hizo este Despacho en aras de que ejerciera su derecho de defensa y/o contradicción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Frente a la salud

Está definida por el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló que *“...en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela*.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado”.

Referente al derecho a la vida digna

Dentro del marco de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, la citada Corporación en sentencia T-416 de 2001 dijo que *“...El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea*

reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.

EN EL CASO CONCRETO

Los elementos probatorios allegados revelan que la agenciada se encuentra activa en calidad de cotizante en el régimen de excepción de asistencia en salud a través de la Unión Temporal Servisalud San José, según información proveída por la Fiduprevisora S.A. presenta los siguientes diagnósticos de “...VASCULITIS TIPO GRANULOMATOSIS EOSINOFILICA CON POLIANGEITIS (CHURG STRAUSS, compromiso pulmonar y neurológico) 2. REACCIÓN LEUCEMOIDE CON LINFOCITOS ATÍPICOS E HIPEREOSINOFILIA NO SUGESTIVO DE ENFERMEDAD LINFOPROLIFERATIVA. // HIPERTENSA ASMA ARTROSIS DISLIPIDEMIA REFLUJO GASTROESOFAGICO NODULOS TIROIDEOS. 6 OSTEOPOROSIS”, conforme se lee de la historia clínica aportada al libelo (ver página 5 de la actuación digital); requiriendo el servicio de enfermería descrito en la Remisión adiada 12 de agosto de 2021, que hasta el momento no han sido previsto por la accionada.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 señala que se tendrán por ciertos los hechos de la tutela cuando la entidad accionada no rindiere el informe solicitado por el Juez; igualmente, al momento de proferir el respectivo fallo deben tenerse en cuenta los demás elementos de juicio existentes en el expediente para decidir la procedencia del amparo.

En efecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 825 de 2008 señaló: *“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.¹ Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales”* (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P).²

En este orden de ideas, por cuanto la Unión Temporal Servisalud San José guardó silencio dentro del término del traslado de la acción de tutela, se impone aplicar dicha presunción, y en consecuencia tener por ciertos los hechos referidos por la accionante que representa a la señora Dolly del Rosario Ramírez Pulgarín, quien actualmente presenta diagnósticos, entre otros, de vasculitis tipo granulomatosis eosinofílica con poliangitis (churg strauss, compromiso pulmonar y neurológico), reacción leucemoide con linfocitos atípicos e hipereosinofilia no sugestivo de enfermedad linfoproliferativa, hipertensión, asma, artrosis, dislipidemia, reflujo gastroesofágico, nódulos, tiroideos, Osteoporosis y, requiere el servicio (enfermería) ordenado por el médico tratante con el ánimo de que pueda recibir el

¹ Sentencia T-391 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández G. Cita de la sentencia T-825 de 2008

² Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño. Ibídem

cuidado profesional que demanda debido a las patologías que presenta; por lo que se concederá el amparo deprecado ordenándole a la querellada que dentro del término que más adelante se determinará, provea el servicio de enfermería en casa 12 horas continuas de lunes a domingo a favor de la señora Dolly del Rosario Ramírez Pulgarín, de acuerdo a lo prescrito por el médico tratante según Remisión de fecha 12 de agosto de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo incoado por la señora **NATALIA ABAD RAMÍREZ** en representación de la señora **DOLLY DEL ROSARIO RAMÍREZ PULGARÍN** dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, provea el servicio de enfermería en casa 12 horas continuas de lunes a domingo a favor de la señora Dolly del Rosario Ramírez Pulgarín de acuerdo a lo prescrito por el médico tratante según Remisión de fecha 12 de agosto de 2021.

TERCERO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTÍFIQUESE,

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7d13263d80405da956922d0846a641b61bbe051b5c7902b0db5fa887b5dd25**

Documento generado en 09/12/2021 03:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>